

Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 213-14-SEP-CC

CASO N.º 0706-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Guillermo Elías Lara Pesantes, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de adjudicación dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, el 4 de diciembre de 2009, dentro del juicio especial de ejecución de laudo arbitral N.º 163-2006, iniciado por la compañía REPSOL YPF Comercial del Ecuador (posteriormente, Primax Comercial del Ecuador S. A.).

El 01 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 16 de agosto del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción, por considerar que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, mediante auto del 29 de septiembre de 2010, el juez constitucional, para el período de transición, Edgar Zárate Zárate, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y dispuso que el juez vigésimo sexto de lo civil de Santa Elena presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos

que fundamentan la demanda.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el caso signado con el N.º 706-10-EP, para que actúe como juez ponente.

Mediante memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 0706-10-EP al juez ponente.

Con auto del 8 de mayo de 2013, el juez ponente, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, el 4 de diciembre de 2009 a las 08h05:

VISTOS.- (...) Al caso y a los antecedentes analizados, se tiene que tener en cuenta que el asunto de la validez o pertinencia de la cesión de derechos de postura, que se dice hecha y luego retractada, le incumbe estrictamente a quienes así lo hayan celebrado y que como tal es ajeno a la causa; peor cuando ello no se ha dado ni perfeccionado ante el juez, ni mucho menos forma parte del procedimiento de la especie, por ello su cumplimiento o no será y es de estricta responsabilidad de quienes así lo hayan acordado y/o decidido, lo que ello de forma alguna puede alterar o influir en la decisión sobre lo que al Juez estrictamente le compete decidir; y mucho menos, cuando este asunto se ha vuelto controvertido. El título XXIV de la Cesión de Derechos, en sus párrafos 1, 1 y 3, del Código Civil; determina su forma, pero ninguno se refiere a derechos adjudicatarios dentro de un remate; por ello, además de todo lo dicho; al respecto se desechan las peticiones que sobre tal particular ha presentado el señor Guillermo Lara Pesantes, por no ser parte de esta causa; todo esto dejando a salvo sus derechos. Por lo expuesto, habiendo sido la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez, la adjudicataria del predio determinado como Fracción A, de la Manzana No. 9, sector Barrio Rocafuerte, de la ciudad de la Libertad; así como de la edificación e instalaciones levantadas sobre el mismo, donde funciona una gasolinera y un mini market; según auto dictado el 16 de julio de 2008, las 10h20, a quien se le adjudicó dicho bien, se dispone que ésta en diez días

proceda a consignar el valor de \$31.700,00, que corresponde al saldo del 30 % que ofreció en su postura, en dinero en efectivo o cheque certificado o de gerencia, a la orden de este juzgado; debiendo además suscribir el formulario de licitud de fondos emitido por el CONSEP (...). Dada la controversia de la antes indicada cesión de oferta que se ha traído a conocimiento de la causa; respecto de lo que incluso se dice, según escrito de 20 de noviembre de 2009, las 14h05; y copias de cheques que se anexa, que se ha pagado por la misma; y la ahora negativa de la supuesta adjudicataria, se dispone que se remita copia de todos estos autos recaudados a la Fiscalía de la Provincia de Santa Elena, a fin de que el fiscal que corresponda, analice y conozca de estos antecedentes; y se determine, si el caso pudiere tener algún viso de quebrantamiento de norma penal e inicie, de ser el caso, las investigaciones que el caso pudiere ameritar (...).

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El señor Joaquín Boceta López en calidad de gerente general de Repsol YPF Comercial del Ecuador S. A., propone demanda de ejecución de laudo arbitral en contra del señor Winston Ojeda Torres, y exige el pago o la dimisión de bienes que cubran el monto de los valores ordenados en el laudo arbitral.

En razón de que el accionado no canceló el valor correspondiente dentro del término establecido para ello, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena ordena el embargo de un inmueble.

Mediante auto del 12 de marzo de 2008, el juez de la causa ordena el remate del bien embargado.

La señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez comparece como postora del inmueble en remate, el 27 de junio de 2008 a las 17h50.

El 23 de julio de 2008, la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez presenta escrito en el que manifiesta: “procedo a ceder irrevocablemente mis derechos de postor a favor del Señor: Guillermo Elías Lara Pesantes, portador de la cédula de ciudadanía N.º 0905945168 para que sea este el beneficiario de la adjudicación del bien inmueble rematado (...)”.

El 30 de octubre de 2009, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena dispone que Maribel Jiménez Méndez y Guillermo Lara Pesantes comparezcan a reconocer sus firmas y rúbricas estampadas en los escritos relativos a la cesión de derechos de postor.



El señor Lara Pesantes concurre a reconocer firma y rúbrica ante el juez de la causa. No obstante, la señora Jiménez Méndez remite escrito señalando: “no habiendo llegado a un acuerdo a mis intereses con el señor GUILLERMO LARA y al no haberme acercado a su despacho a realizar el reconocimiento de firma tal como en su providencia dictada en días anteriores, le solicito muy encarecidamente que desisto de la cesión de derechos presentada anteriormente, y para lo cual le pido que se me adjudique el bien rematado de acuerdo al artículo 463 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

El 4 de diciembre de 2009, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena emite auto mediante el cual dispone que la adjudicataria del inmueble proceda a consignar el valor correspondiente ofrecido en su postura.

El señor Lara Pesantes presenta recurso de apelación de dicho auto, el cual es negado por el juez de la causa, mediante auto del 10 de diciembre de 2009, bajo el argumento de que no es parte procesal y que sus pretensiones ya fueron resueltas en el auto impugnado.

Ante la negativa del recurso, el señor Lara Pesantes presenta recurso de hecho, el mismo que es resuelto mediante auto del 16 de diciembre de 2009, en el cual el juez de la causa niega el recurso y señala: “no siendo, como ya se dijo, Guillermo Elías Lara Pesantes parte de este proceso y no habiendo, en consecuencia, procedido el recurso de apelación que hizo de la providencia del 4 de diciembre de 2009; las 08H05, peor puede proceder el recurso de hecho que se plante, por lo que se lo niega. Ya se ha advertido con prevenciones de Ley a que Lara Pesantes continúe presentando escritos en esta causa por lo que bajo severas advertencias se le advierte a éste y a su defensor de ser sancionados de insistir en esta conducta”.

El 8 de enero de 2010, el ahora accionante presenta acción extraordinaria de protección ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena.

Mediante auto del 6 de enero de 2010 –una vez consignado el valor correspondiente al saldo del 30% que ofreció la adjudicataria en su postura– el juez de la causa dispone que se emita la documentación respectiva que sirva de justo título traslativo de dominio del inmueble a favor de la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez, y se entregue el valor correspondiente a la parte acreedora Repsol YPF.

d

Detalle y fundamento de la demanda

El demandante realiza un recuento de los hechos del caso y con esos antecedentes manifiesta que:

El juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena no podía desconocer su actuación en la ejecución del laudo arbitral N.º 163-2006, puesto que ya antes había comparecido. Señala que pese a ello dictó el auto impugnado, actuando en contra de la ley y de sus derechos al decir que no es parte de la causa.

Sostiene:

(...)considero que no puede ser algo propio o criterio jurídico de un juez, que debe demostrar ser probo, claro e imparcial, y más aún, el hecho de que se ahonda su falta de probidad, cuando en el auto de adjudicación dice 'El título XXIV de la Cesión de Derechos en sus párrafos 1º, 2º y 3º del Código Civil; determina su forma' pregunto, ¿esto es motivación o son argumentos basados en preceptos y precedentes jurisprudenciales?, cuando en forma general señala los tres párrafos del título de la cesión de derechos y que yo más adelante los detallaré con precisión para desvirtuar este incorrecto accionar y que ustedes señores Jueces Constitucionales sabrán valorarlo (...).

Manifiesta que ha demostrado fehacientemente que la cesión de derechos de postor hecha a su favor es legal, legítima e irrevocable.

Desvirtúa lo alegado por el juez en el auto de adjudicación dictado, respecto de que carece de valor por no haberse reconocido las firmas ante él, puesto que tal como dispone el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil: "hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los (...) y los escritos que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario (...)". Por lo que considera que la cesión de derechos no carece de valor.

Afirma que en todo su derecho, intervino en el juicio especial de ejecución de laudo arbitral y ante la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil; que asimismo, interpuso recurso de apelación del auto de adjudicación y el juez negó dicho recurso mediante providencia del 10 de diciembre de 2009, sin que se hayan aplicado los principios y garantías consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante señala que se han vulnerado: el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82), de libre contratación y a la propiedad consagrados en el artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5; artículo 66 numerales 15 y 16; artículo 76 numerales 1 y 7 literal c; y artículo 169 de la Constitución de la República, los artículos 7, 8, 10 y 17 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1841, 1461 y 1561 del Código Civil, y artículos 165, 164 y 166 del Código de Procedimiento Civil.

Pretensión

El accionante expresamente, solicita:

REVOQUE el auto de Adjudicación dictado por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena el 4 de diciembre de 2009, a las 08h05, dentro del juicio Especial de Ejecución del Laudo Arbitral No. 163-2006, y que se deje sin efecto la ADJUDICACIÓN del bien rematado a favor de Consuelo Maribel Jiménez Méndez, se me declare como legítimo adjudicatario, se me entregue el bien inmueble motivo de esta causa, y disponer la correspondiente reparación integral de los daños que me han causado, que superan los ciento cincuenta mil dólares.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

El juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, dando cumplimiento a la providencia dictada el 29 de septiembre de 2010, presenta el informe requerido en los siguientes términos:

La causa sobre la que incide la acción extraordinaria de protección corresponde a una demanda de ejecución del cobro de los valores mandados a pagar en el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito el 18 de agosto de 2005, causa en la que el accionante Guillermo Elías Lara Pesantes no es parte.

En el caso de la ejecución de la sentencia del laudo arbitral, como los demandados no pagaron ni dimitieron bienes, se procedió al remate del bien inmueble que previamente había sido embargado y que constituía parte de las garantías que estos habían dado a su acreedora por la deuda que contrajeron con Repsol YPF Comercial del Ecuador S. A., inmueble que posterior a cumplir con

todos los requisitos del remate pertinente se adjudicó a la única postora, es decir a la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez.

Existiendo la petición de cesión de derechos presentada el 24 de julio de 2008, se dispuso la comparecencia de las partes para que reconozcan firma y rúbrica de la cesión de derechos, y dado que hasta esa fecha no existía controversia alguna sobre el particular, se determinó que una vez efectuado dicho reconocimiento procedería a disponer lo que hubiese sido pertinente en derecho. Pero señala que en ese momento se produce el incidente y la misma es negada o desconocida por la cesionaria adjudicataria.

Sostiene que sus actuaciones dentro del proceso principal hasta el planteamiento de la demanda de acción extraordinaria de protección, constan, de manera pormenorizada, debidamente motivadas y fundamentadas de acuerdo a lo justo y al proceso. Sin embargo, afirma que el hoy accionante Guillermo Elías Lara Pesantes a pesar de que no existe la mínima procedencia de tal demanda tanto por los antecedentes y naturaleza de la causa, como porque este no es parte de la misma, pretende que se le reconozca lo señalado en la acción planteada. Si algo tendría que reclamar sería independientemente a Consuelo Maribel Jiménez que fue quien desconoció la cesión de derechos que él dice le había dado.

Manifiesta que el accionante no tiene derecho alguno, a demandar, como así lo ha hecho, pretendiendo que la Corte Constitucional revoque el auto de adjudicación dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, el 4 de diciembre de 2009, dentro del juicio especial de ejecución, cuando dicho auto no es el de adjudicación, sino de pago, ya que el auto de calificación y adjudicación se dictó el 16 de julio de 2008 a las 10h20.

La apelación que interpuso el señor Guillermo Lara en contra de las decisiones de la entrega del bien a la postora adjudicataria, quien había cumplido con el pago de los valores pertinentes, fue negado por los motivos que obran del proceso, con los que no se le ha conculcado tampoco ningún derecho, porque como ha indicado, el accionante no era parte procesal además, que el incidente que este había suscitado había quedado debidamente resuelto en derecho.

Finalmente, dice que le ha planteado a la vez una demanda injusta, ilegal, insustenta y sin derecho alguno de daños y perjuicios por cien mil dólares, y otra demanda colusoria, tanto en su contra como en contra del registrador de la propiedad del cantón La Libertad, de la adjudicataria Maribel Jiménez Méndez, del secretario del juzgado 17 de lo Civil de Santa Elena; además de haberse

dedicado a la tarea de desprestigio en su contra y de la persecución que hoy es víctima.

Argumentos de terceros interesados en la causa

Maribel Consuelo Jiménez Méndez, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2010, manifiesta que:

Como fue un procedimiento de ejecución de laudo arbitral, el 27 de junio de 2008, se realizó el remate y presentó su postura por la cantidad de \$159.000 pagaderos el 30% de contado y el 70% a 5 años plazo más los intereses legales y pagaderos por anualidades adelantadas y la amortización del capital mediante pagos anuales contados desde la fecha del remate, dejando la cantidad de \$16000 como 10% de su oferta.

Señala que el juez en estricto apego a derecho procedió a dictar el auto de calificación y adjudicación de posturas el 16 de julio de 2008.

El ahora accionante en su demanda, en el acápite 7 (pretensión concreta) señala que se deje sin efecto el auto de adjudicación del 4 de diciembre de 2009, lo cual refleja, a su parecer, un absoluto desconocimiento de las normas legales puesto que en ese auto se dispuso cancelar los valores ofrecidos y no la adjudicación, pues aquello fue dictado el 16 de julio de 2008, según consta a fojas 182 y 183. Por lo que considera que la demanda estuvo mal planteada y que debe ser desestimada.

Que no existe procedencia de la demanda ni por su naturaleza ni por los antecedentes de la causa, ya que el señor Guillermo Lara no es ni ha sido parte procesal y al respecto, manifiesta:

Es tanta la desesperación del señor Guillermo Lara que ha planteado esta improcedente demanda de acción de protección y sin derecho alguno también ha presentado un juicio colusorio en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas en contra de varios funcionarios del Juzgado, del Depositario Judicial y del señor Registrador de la Propiedad. Lo único que les pido a los señores jueces que no se perjudique de esta manera a personas que hemos actuado de buena fe y pegados a DERECHO sin el más mínimo deseo de perjudicar a nadie.

 Alberto Peña Moscoso, procurador judicial de Primax Comercial del Ecuador S. A., presentó un escrito ante esta Corte el 14 de octubre de 2010 y en lo principal, manifiesta que:

La acción extraordinaria de protección planteada no debió pasar de la etapa de admisibilidad, porque el señor Guillermo Elías Lara Pesantes, no es parte procesal del expediente de ejecución en el que se dictó la providencia que adujo, afecta y violenta sus derechos constitucionales.

Según el Código de Procedimiento Civil, partes procesales son el actor y el demandado, y además se identifica la participación de terceros, a quienes las providencias dictadas dentro de un proceso le causen perjuicio directo, reclamaciones que se sustanciarán como incidentes, sin perjuicio de las tercerías que al ser también un incidente se resolverá por el mismo juez que conoce lo principal, sin consideración de la cuantía.

La acción extraordinaria de protección está diseñada para interponerla en juicios pues es un requisito agotar los recursos que la ley contempla. El señor Guillermo Elías Lara no fue actor, no fue demandado, no fue tercerista. En realidad nunca hubo demanda, ni contestación a la demanda, porque el expediente en el que se dictó la providencia que se impugna constitucionalmente, corresponde a una ejecución de laudo arbitral, sin que tenga derecho a recurso alguno porque no fue parte procesal y según la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional para que exista legitimación activa la persona debe ser parte de un proceso.

El hoy accionante apareció en el expediente de ejecución del laudo arbitral porque hizo un negocio, una transacción económica, con la postora del remate con quien luego tuvo un problema de incumplimiento contractual que es un incidente extraprocesal cuya vía de solución no es la constitucional sino una acción resolutoria en la que obtenga las reparaciones que puedan corresponderle de su contraparte contractual.

Por otra parte, señala que el auto de adjudicación se emitió el 16 de julio de 2008, no como aduce el accionante el 4 de diciembre de 2009, existiendo claramente un error respecto del auto contra el que se intenta la acción extraordinaria de protección, sin que se cumpla con el requisito de la identificación del auto contra el que se impugna, por lo que considera se debe desechar la acción.

Afirma que esa cesión de derechos fue un negocio extraprocesal entre dos sujetos que no eran parte del proceso. Por tanto, esa cesión constituye una figura inaplicable puesto que no es cesión de derechos litigiosos, ni una cesión de un crédito personal. Además, el Código Civil determina los títulos adquisitivos de dominio y entre ellos, no consta el auto en el que se califica una postura de un

remate en etapa de ejecución, sino la adjudicación. Además el título traslativo de dominio de un bien que se adquiere por remate judicial es el auto de adjudicación.

En el presente caso lo que se pretendió es ceder el derecho de la oferente sin que haya existido título alguno que haya sido susceptible de ser cedido. Posteriormente el juez de la causa dispuso que las partes de aquel negocio concurren a su judicatura a reconocer firmas, asistiendo solo el cesionario, más la cedente luego indica que ha desistido de ese negocio y pide que se le adjudique el bien a su favor.

Como queda demostrado, lo que sucedió en el caso objeto de análisis no implica una violación de derechos constitucionales que protejan al accionante, sino un incumplimiento contractual de un negocio extraprocesal que este celebró con la postora.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

Legitimación activa

El peticionario ha presentado esta acción extraordinaria de protección en virtud del artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que podrá ser presentada por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

En tal sentido, el accionante estima que debió ser parte procesal y que pese a su insistencia, no fue tomado en cuenta, por lo que el auto impugnado ha vulnerado sus derechos constitucionales.



Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo ha manifestado este Organismo:

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso¹.

En este orden, ha señalado también esta Corte que:

A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral.²

Entonces, la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios ni desconocer la existencia de la justicia común.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto dictado por el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena, el 4 de diciembre de 2009, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

El respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, constituye el derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 0121-13-SEP-CC, estableció que el derecho a la seguridad jurídica:

Constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar la certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses³.

A la luz de lo manifestado, la seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

En el caso *sub judice* observamos que el accionante alega vulneración de su derecho a la seguridad jurídica al señalar que el auto impugnado estableció que él no era parte procesal y dispuso el pago de los valores ofrecidos por la adjudicataria del bien rematado.

Al respecto, a partir del análisis del auto impugnado y del expediente, esta Corte Constitucional evidencia que el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena procedió a dictar el auto del 4 de diciembre de 2009, puesto que dentro del juicio de ejecución del laudo arbitral ya se había efectuado el remate, se había calificado la única postura presentada y se había dictado el auto correspondiente de adjudicación (16 de julio de 2008). En consecuencia, una vez ejecutoriado el mismo, de conformidad con la ley, le correspondía al juez continuar el trámite de adjudicación del remate a favor de la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez (única postora) disponiendo que se consignen los valores ofertados en la postura⁴. Es así, que en el auto impugnado el juez dispuso la correspondiente

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

⁴ Art. 463.- La adjudicación de los bienes rematados se hará en favor del mejor postor, una vez ejecutoriado el auto de calificación; y, en caso de quiebra del remate se adjudicará dichos bienes siguiendo el orden de preferencia establecido en el auto de calificación. Art. 474.- Ejecutoriado el auto de adjudicación, el juez, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá que el postor cuya oferta se hubiere declarado preferente, consigne dentro de diez días el resto del valor ofrecido de contado.

consignación del saldo ofrecido en la postura en estricto apego a la normativa aplicable al caso.

Como parte de dicho auto, el juez también procede a conocer y pronunciarse en relación a los incidentes y alegaciones presentados por el ahora accionante, esto es, respecto de una supuesta cesión de derechos de postor efectuada por la adjudicataria a su favor, la cual le daría derechos respecto del inmueble rematado. Al respecto, el juez señala que:

(...) no se ha determinado de forma básica y legal que esas firmas son las mismas, esto es iguales y propias de los intervinientes y que como tales son las que usan en todos sus actos públicos y privados; y en segundo lugar, que dicho reconocimiento para que tenga valor dentro de un proceso, debía ser efectuada ante el Juez de la causa, de forma pertinente. Al caso y a los antecedentes analizados, se tiene que tener en cuenta que el asunto de la validez o pertinencia de la cesión de derechos de postura, que se dice hecha y luego retractada, le incumbe estrictamente a quienes así lo hayan celebrado y que como tal es ajeno a la causa; peor cuando ello no se ha dado ni perfeccionado ante el juez, ni mucho menos forma parte del procedimiento de la especie, por ello su cumplimiento o no será y es de estricta responsabilidad de quienes así lo hayan acordado y/o decidido, lo que ello de forma alguna puede alterar o influir en la decisión sobre lo que al Juez estrictamente le compete decidir; y mucho menos, cuando este asunto se ha vuelto controvertido. El título XXIV de la Cesión de Derechos, en sus párrafos 1, 1 y 3, del Código Civil; determina su forma, pero ninguno se refiere a derechos adjudicatarios dentro de un remate; por ello, además de todo lo dicho; al respecto se desechan las peticiones que sobre tal particular ha presentado el señor Guillermo Lara Pesantes, por no ser parte de esta causa; todo esto dejando a salvo sus derechos.

Según consta en el expediente de instancia a fojas 189, la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez presentó un escrito manifestando que efectuó una cesión de sus derechos de postor, ante lo cual, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena dispuso que las partes acudan a reconocer firma y rúbrica respecto del documento de cesión (fjs. 249). Sin embargo de lo cual, consta en el expediente que la adjudicataria no compareció a tal diligencia sino que al contrario presentó un escrito mediante el cual señala que desiste de dicha cesión y solicita que se le adjudique el bien rematado (fjs. 261). Expresamente manifiesta:

(...) no habiendo llegado a un acuerdo a mis intereses con el señor GUILLERMO LARA y al no haberme acercado a su despacho a realizar el reconocimiento de firma tal como en su providencia dictada en días anteriores, le solicito muy encarecidamente que desisto de la cesión de derecho presentada anteriormente, y para lo cual le pido que se me adjudique el bien rematado de acuerdo al artículo 463 del Código de Procedimiento Civil y una vez ejecutoriado el auto de adjudicación se





siente razón para que dentro de los diez días consignar el resto del valor que ofrecí en mi postura.

En tal sentido, se evidencia que dentro del proceso no se llegó a dar la cesión de derechos de postor alegada por el ahora accionante. Es en virtud de aquello que el juez de la causa, en el auto del 4 de diciembre de 2009, establece que el ahora accionante no es parte procesal de la causa y que en consecuencia, no es procedente efectuar la adjudicación a su favor.

Es preciso destacar que las partes procesales en una causa judicial son aquellas personas que intervienen en un proceso judicial con capacidad y legitimación para ello, ya sea para reclamar una pretensión o resistirse a aquella presentada por el demandante. En este caso, al tratarse de un proceso de ejecución de un laudo arbitral las partes procesales eran aquellas que participaron en el proceso arbitral y que han acudido a la justicia para ejecutar el laudo obtenido; es decir, la compañía REPSOL YPF y el señor Winston Euclides Ojeda Torres. Posteriormente, debido a que para la ejecución del laudo arbitral se procedió al remate del bien inmueble, pasó también a formar parte de este proceso la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez en calidad de única postora y por tanto, adjudicataria del bien. Por consiguiente, solo ellos contaban con la capacidad y legitimación procesal suficiente para intervenir en el proceso y ser atendidos por el juez de la causa. Al no haberse perfeccionado la cesión otorgada en favor del señor Lara Pesantes no existe relación ni nexo suficiente con el proceso que lo convierta en parte procesal y lo legitime para intervenir. De modo que, cuando el juez determina que no ha sido parte procesal y niega la adjudicación del bien a su favor, no ha vulnerado sus derechos constitucionales, se ha limitado a actuar en función de lo establecido en la normativa aplicable correspondiente y de los principios del derecho procesal.

Además, respecto a la alegación de la existencia de un reconocimiento de firmas ante notario, el juez de la causa, de modo argumentado, en el auto impugnado sostiene que el documento ante el presentado establece que las firmas son similares a las de la cédula de ciudadanía de los señores Consuelo Maribel Jiménez Méndez y Guillermo Lara Pesantes, lo cual no es suficiente porque la firma no debe ser análoga o semejante; de modo que estima que no se ha determinado de forma legal que esas firmas son, como manda la ley, "iguales y propias de los intervinientes y que como tales son las que usan en todos sus actos públicos y privados", razón por la que emitió la providencia correspondiente para que las partes comparezcan a reconocer su firma y rubrica, y a partir de ello disponer lo pertinente. Aquello con el único objeto de garantizar el debido proceso y en general los derechos de las partes procesales. No obstante, el juez

señala que en ese momento se produjo el incidente y la misma fue negada, y desconocida por la adjudicataria, por lo que no llegó a efectuarse ante él ninguna cesión de derechos.

Por otra parte, cabe señalar que tal como establece el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil, la adjudicación del remate solo se puede efectuar en favor del mejor postor, en este caso de la única postora la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez⁵. Por consiguiente, el juez, en garantía de la seguridad jurídica y del principio de legalidad, tiene la obligación de actuar conforme dispone la ley y para ello, solo podía proceder a disponer el pago del valor restante a quien consta como adjudicataria dentro del proceso y que cumplió con los requisitos establecidos en la norma aplicable al caso. Actuar de modo distinto, otorgándole el inmueble a quien no ha cumplido con los requisitos dispuestos en la normativa legal vigente, si constituiría una vulneración a los derechos de las partes procesales.

En consecuencia, en este caso, al no haberse dado la cesión de derechos y haber un desistimiento expreso por parte de la adjudicataria del remate, el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena procedió conforme a derecho y continuó la tramitación de la causa de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. Es por ello que en el auto ahora impugnado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, dispuso a la adjudicataria original del remate que “en diez días proceda a consignar el valor de \$31.7000.00, que corresponde al saldo del 30% que ofreció en su postura, en dinero en efectivo o cheque certificado o de gerencia, a la orden de este Juzgado; debiendo además suscribir el formulario de licitud de fondos emitido por el CONSEP”.

Además, es preciso señalar que la cesión a la que hace referencia el ahora accionante constituye un negocio privado realizado entre él y la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez, de forma independiente al proceso que se tramitaba ante el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena; por lo que los inconvenientes o conflictos que a partir de él se presenten son ajenos al proceso judicial en cuestión y no puede considerarse, de modo automático, que el accionante tenga derechos sobre el inmueble o que aquello lo convierta directamente en parte procesal del proceso de ejecución del laudo arbitral. Es por ello que el juez, en el auto impugnado, establece que:

⁵ **Art. 463.-** La adjudicación de los bienes rematados se hará en favor del mejor postor, una vez ejecutoriado el auto de calificación; y, en caso de quiebra del remate se adjudicará dichos bienes siguiendo el orden de preferencia establecido en el auto de calificación.

Al caso y a los antecedentes analizados, se tiene que tener en cuenta que el asunto de la validez o pertinencia de la cesión de derechos de postura, que se dice hecha y luego retractada le incumbe estrictamente a quienes así lo haya celebrado y que como tal es ajeno a la causa; peor aun cuando ello no se ha dado ni perfeccionado ante el juez, ni mucho menos forma parte del procedimiento de la especie, por ello su cumplimiento o no será y es de estricta responsabilidad de quienes así lo hayan acordado y/o decidido, lo que ello de forma alguna puede alterar o influir en la decisión sobre lo que al Juez estrictamente le compete decidir (...).

De modo que, esta Corte encuentra que el juez en su auto del 4 de diciembre de 2009, actuó en respeto de la legislación aplicable al caso y de sus atribuciones como juez encargado de ejecutar un laudo arbitral. Razón por la cual, en respeto a la seguridad jurídica de las partes procesales, continuó el proceso sin permitir que el incidente provocado por un supuesto acuerdo privado entre dos personas que no forman parte del proceso principal retarde la ejecución del laudo arbitral e impida que se perfeccione el remate efectuado.

Por lo tanto, en apego a derecho y garantizando la seguridad jurídica de las partes procesales, el juez de la causa, en el auto impugnado, se pronunció tanto sobre el asunto principal respecto al incidente planteado y a partir de ello continuó el proceso de remate dejando a salvo los derechos del señor Guillermo Lara Pesantes, quien en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales podrá iniciar todas las acciones que estime necesarias en contra de la señora Consuelo Maribel Jiménez Méndez por el incumplimiento o conflicto suscitado a partir del negocio privado de cesión de posturas llevado a cabo entre ellos.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional no advierte que el auto del 4 de diciembre de 2009, haya trasgredido el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

III. DECISIÓN

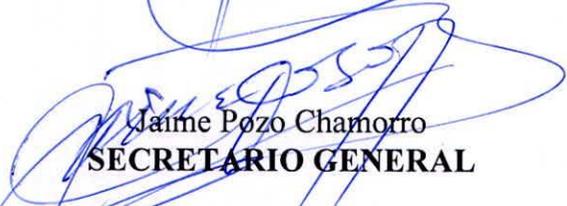
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

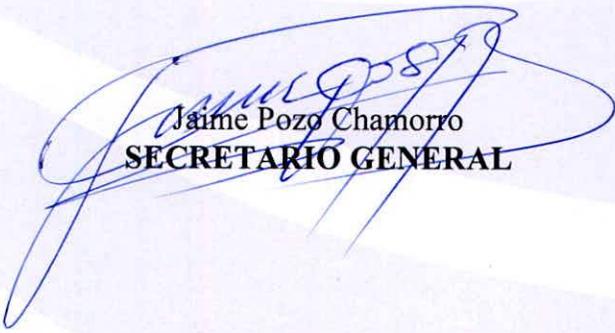
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de noviembre del 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mjb/mcp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

caso 0706-10-EP - 175 - S

CASO Nro. 0706-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 0706-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 213-14-SEP-CC de 20 de noviembre del 2014, a los señores Guillermo Elías Lara Pesantez en las casillas constitucionales 508, 777, así como también en la casilla judicial 1842; Gerente General de PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. en la casilla judicial 385; y, al Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena a través del correo electrónico: leolipla@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 629

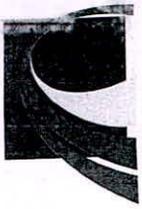
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARCOS FABRICIO OLMEDO NIETO	1034	MARCO AURELIO VERA RÍOS, COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO	1256	1240-12-EP	SENTENCIA Nro. 223-14- SEP-CC DE 26 DE NOVIEMBRE DEL 2.014
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MARÍA CRISTINA NARVÁEZ QUIÑÓNEZ, JUEZA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
GUILLERMO ELÍAS LARA PESANTEZ	508 y 777			0706-10-EP	SENTENCIA Nro. 213-14- SEP-CC DE 26 DE NOVIEMBRE DEL 2.014
LUIS GUILLERMO RUMBEA ONOFRE, GERENTE GENERAL DE LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL GUAYAS	645	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0523-13-EP	PROVIDENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DEL 2.014
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
FAUSTO ORLANDO MOREJÓN CIFUENTES, CARLOS FRANCISCO ROMÁN ANDINO, MARCELO PÉREZ MANOBANDA, LUIS ENRIQUE PAZ SALAZAR Y OTROS	603	MARIO SANTIAGO PINTO SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, SENA E	480	1657-12-EP	PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2.014
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
RICHARD JAVIER SUBÍA CABEZAS	475			1306-13-EP	PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2.014
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0003-14-TI	PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2.014
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (17) DIECISIETE

QUITO, D.M., Diciembre 17 del 2.014

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
17 DIC. 2014
Fecha:
Hora: 16h25
Total Boletas: 17



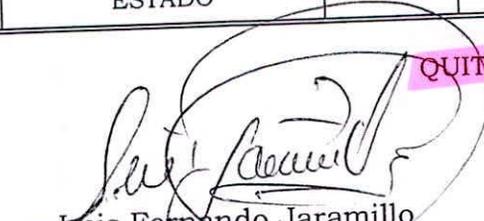
visto estado y odo - 178 - J

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 666

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES	1070	1240-12-EP	SENTENCIA Nro. 223-14-SEP-CC DE 26 DE NOVIEMBRE DEL 2.014
GUILLERMO ELÍAS LARA PESANTEZ	1842	GERENTE GENERAL DE PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	385	0706-10-EP	SENTENCIA Nro. 213-14-SEP-CC DE 26 DE NOVIEMBRE DEL 2.014
		RIGOBERTO MARISCAL LOOR MUÑOZ	1280	0523-13-EP	PROVIDENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DEL 2.014
FAUSTO ORLANDO MOREJÓN CIFUENTES, CARLOS FRANCISCO ROMÁN ANDINO, MARCELO PÉREZ MANOBANDA, LUIS ENRIQUE PAZ SALAZAR Y OTROS	1416			1657-12-EP	PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2.014
RICHARD JAVIER SUBÍA CABEZAS	4998	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	1306-13-EP	PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2.014

Total de Boletas: (07) SIETE

QUITO, D.M., Diciembre 17 del 2.014


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

2 12 /
17-12-2014
10-31



visto sentencia (novo-179-11)

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: miércoles, 17 de diciembre de 2014 16:02
Para: 'leolipla@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la sentencia Nro. 213-14-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0706-10-EP, a los señores: Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena
Datos adjuntos: 0706-10-EP-sen.pdf



